

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-036/2019

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

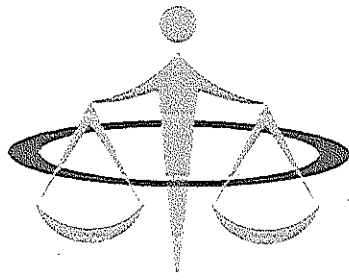
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, tres de mayo de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia por la cual se **desecha** la demanda presentada por Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango en contra de: “El ilegal nombramiento de los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Ciudad Lerdo”. Ello en razón de que en el presente caso **se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico** prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, porque el actor no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
<i>Ley Electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

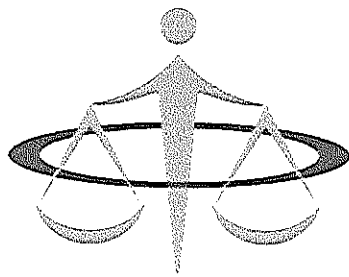
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

1. ANTECEDENTES

- 1. Renovación de dirigencia partidaria.** El once de noviembre de dos mil dieciocho el partido Acción Nacional renovó su dirigencia nacional, y sus dirigencias estatales a nivel nacional, excepto la dirigencia de Durango.
- 2. Interposición del juicio ciudadano.** En contra de ese suceso, el dieciocho de abril¹, Luis Fernando Díaz Carreón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal presentó demanda de juicio electoral ante el referido, quien a su vez remitió el mismo, mediante oficio número CME/LERDO/215/2019 en misma fecha al Consejo General, por ser este la autoridad responsable.
- 3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, dando cuenta de que, dentro del plazo establecido, no compareció tercero interesado.
- 4. Recepción y turno del expediente.** El veintiuno de abril se recibió en este Tribunal el expediente del juicio referido y en fecha veintidós siguiente, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.
- 5. Radicación.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral que nos ocupa, reservándose la admisión del mismo.
- 6. Proyecto de sentencia.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹ A partir de la fecha en mención, todas corresponden a dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver este juicio, porque el actor controvierte el ilegal nombramiento de los representantes del PAN ante el Consejo Municipal; lo cual resulta esencial para que la competencia corresponda a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado B, fracción XIV, de la Ley Electoral local; y 5, 37, de la Ley de Medios local.

3. IMPROCEDENCIA

Decisión

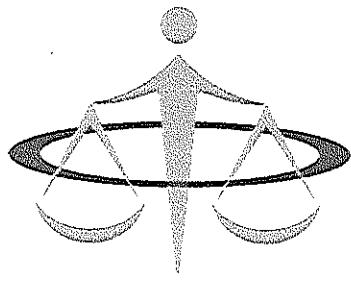
Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima que, tal como lo alegó la autoridad responsable, en este caso **se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico y falta de interés legítimo** prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

Justificación

El **interés jurídico** constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²

² Emitida en la Tercera Época por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Apéndice de 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, página 203. Localizable con número de Registro 1000800.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

Por su parte, el *interés legítimo* supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, es decir, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea **actual o futuro, pero cierto**, como se aprecia en la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.³

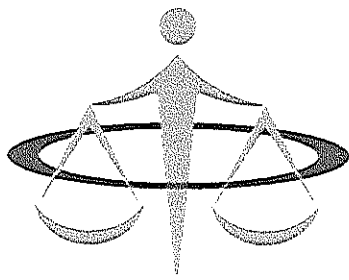
En ese sentido, el interés legítimo se tiene por satisfecho cuando sin existir necesariamente una afectación concreta e individualizada de los derechos del actor, se produce una alteración a su esfera jurídica de derechos, derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo tiene un punto de encuentro entre el *interés jurídico* y el *interés simple*, pues se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el ordenamiento jurídico. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-

³ Consultable en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Época: Décima Época; localizable con el registro 2007921.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

198/2018 y acumulado, ha establecido que para la configuración del interés legítimo, deberá acreditarse:

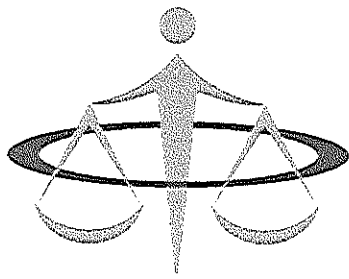
- 1) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- 2) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano promovente frente al ordenamiento jurídico, ya sea de forma individual o colectiva.
- 3) Que el actor pertenezca a esa colectividad.

Por lo que, el interés legítimo supone una afectación a la esfera jurídica de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre la afectación que se aduce en el escrito de demanda. Aunado a que también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, de manera que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa **sea improcedente**.

En esa línea, el interés legítimo resulta viable en el juicio electoral, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, el actor alega que se establecen graves violaciones a los **procesos internos del PAN** lo cual le afecta como partido político, ya que si no hay un proceso intrapartidario bajo la norma estatutaria los candidatos (sic) electos por ella no tienen la legitimidad y por ende el que suscribe los nombramientos de representantes ante el consejo electoral de Ciudad Lerdo, Durango, carece de facultades y así viola el principio de equidad e igualdad; así como que el Consejo General y el Consejo Municipal son deficientes en su actuar ante el desconocimiento de los estatutos del PAN.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el acto controvertido, **no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos del partido**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda presentado por el partido actor, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende que éste se refiera a la designación de representantes ante el Consejo Municipal o General de su partido, sino que se refiere a los del PAN que es un partido diferente al del que promueve.

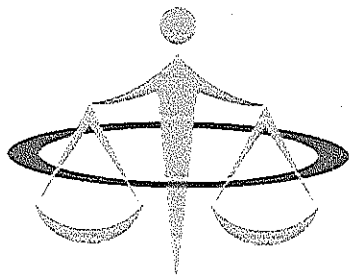
De ahí que la falta de interés jurídico del actor, se actualiza ya que al no estar acreditada su calidad de militante del PAN, pues inclusive comparece con el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal por el partido Movimiento Ciudadano.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ que el término "interés", en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud de la cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Es decir que como el interés jurídico, consiste en una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica del quejoso, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo, que en el caso no se da.

Es así porque, destaca la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el interés de que se trate (simple, legítimo y jurídico) deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte; de ahí que, resulta necesario precisar qué tipo de interés se exige para el juicio electoral en atención a la naturaleza y funciones de dicho medio de impugnación.

⁴ Al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el cinco de junio de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

Cabe señalar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado y solicitando la reparación de dicha trasgresión.

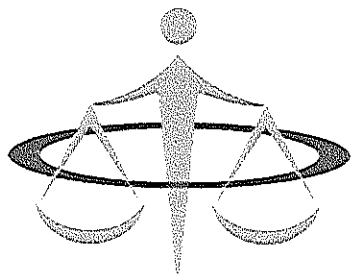
Sobre el tema, la Sala Superior ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, pues en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁵ se sostiene que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Así, del mencionado criterio jurisprudencial se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando: a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y b) El promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 398 y 399.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.

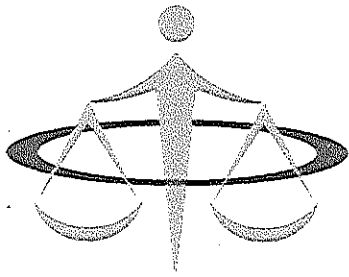
Consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa al Partido Movimiento Ciudadano en sus derechos electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. Especialmente porque el actor no acredita que le cause alguna afectación, ya que dicho actor representa a un partido político diverso al de los representantes que dice fueron ilegítimamente designados como representantes del PAN ante el Consejo Municipal o el Consejo General.

De lo anterior se concluye que, el actor carece de interés jurídico para impugnar el cumplimiento de los estatutos del PAN, puesto que dicho acto reclamado no es susceptible de generar agravio alguno de sus derechos.

Por otro lado, este Tribunal estima que el actor tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir la designación de representantes del PAN ante el Consejo Municipal o General, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la intervención de éste órgano jurisdiccional le produzca un beneficio relacionado con sus derechos como partido político.

4. DESECHAMIENTO

Sobre las anteriores basés, este Tribunal estima que lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; 11, párrafo 1, fracción II; y 20 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-036/2019

vez que el partido actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el ilegal nombramiento de los representantes del PAN ante el Consejo Municipal y el Consejo General, ni por el desconocimiento de dichos consejos a los estatutos internos del propio PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por el representante propietario del partido movimiento ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Lerdo, Durango, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos que señala la Ley de Medios local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE**.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS